



VISTOS; el recurso de apelación presentado por el señor Manuel Augusto Villa García Noriega contra el contenido del Oficio N° 000338-2021-DGM/MC y del Informe N° 000047-2021-DRBM-NHT/MC; el Informe N° 001399-2021-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Expediente N° 0055621-2021, el señor Manuel Augusto Villa García Noriega solicita al Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales que se emita una declaración que deje sin efecto la presunción legal del bien cultural denominado "*Moneda española, de ¼ de Real, Ceca de Potosí, de fecha 1799*";

Que, a través del informe N° 000173-2021-DGM/MC y con sustento en el análisis contenido en el Informe N° 000047-2021-DRBM-NHT/MC, la Dirección General de Museos concluye que, bajo lo expuesto en el informe precitado, el bien mueble evaluado contiene valores histórico-artístico que lo categorizan como bien cultural;

Que, con el Proveído N° 003974-2021-VMPCIC/MC, el Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales encarga a la Dirección General de Museos dar respuesta al señor Manuel Augusto Villa García Noriega;

Que, a través del Oficio N° 000338-2021-DGM/MC, la Dirección General de Museos comunica que tomando en cuenta las referencias históricas, la cronología, las características formales y estado de conservación, se considera un bien de importancia y valor cultural, que amerita pertenecer al Patrimonio Cultural de la Nación, estableciendo que el bien mueble evaluado contiene valores que lo categorizan como bien cultural, por lo que resulta inviable atender la solicitud presentada;

Que, con el Expediente N° 0081658-2021, el señor Manuel Augusto Villa García Noriega interpone recurso de apelación contra el contenido del Oficio N° 000338-2021-DGM/MC, señalando, entre otros, que **(i)** la moneda constituye ¼ de Real, acuñado en la Real Ceca de Potosí, de fecha 1779 de propiedad del Rey de España, Carlos III, de la Monarquía Española o Imperio Español, ahora Reino de España, moneda que no se puede catalogar como perteneciente a la República del Perú; que **(ii)** la moneda, siguiendo toda la bibliografía citada en el Informe N° 000047-2021-DRBM-NHT/MC, corresponde catalogarla como circulante acuñado por la Monarquía Española o Imperio Español, ahora Reino de España; y que **(iii)** la moneda no es patrimonio cultural en España, bajo dichas circunstancias, se concluye que la moneda nunca ha estado en la República del Perú, salvo ahora y pretenden declararla como integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, respecto a la impugnación del Informe N° 000047-2021-DRBM-NHT/MC, no se hacen mayores argumentaciones, solo se hace referencia a la conclusión de dicho instrumento; asimismo, en el recurso de apelación, el señor Manuel Augusto Villa García



Noriega solicita una audiencia con el Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, conforme a lo previsto en el artículo 220 del dispositivo antes acotado, el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG, la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, en el presente caso, el recurso impugnativo ha sido presentado dentro del plazo legal, toda vez que la recurrida ha sido emitida con fecha 02 de setiembre de 2021 mientras que el recurso impugnatorio ha sido presentado el 07 de setiembre del referido año, esto es, dentro del plazo a que se refiere el numeral 218.2 del artículo 218, correspondiendo su evaluación;

Que, estando a que con el Proveído N° 003974-2021-VMPCIC/MC el Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales encarga a la Dirección General de Museos dar respuesta a la solicitud para que se emita una declaración que deje sin efecto la presunción legal del bien cultural denominado "*Moneda española, de ¼ de Real, Ceca de Potosí, de fecha 1799*", la cual se materializó a través del Oficio N° 000338-2021-DGM/MC, el recurso de apelación corresponde ser resuelto por el Despacho Ministerial;

Que, en efecto, en el presente caso debe tenerse presente que en el marco de lo establecido en el numeral 76.2 del artículo 76 del TUO de la LPAG, el encargo de gestión, la delegación de firma y la suplencia no suponen alteración de la titularidad de la competencia, por lo que el encargo realizado con el Proveído N° 003974-2021-VMPCIC/MC, no supone el cambio de la competencia del Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales en favor de la Dirección General de Museos;



Que, dada la naturaleza de los argumentos expuestos en la impugnación, a través del Memorando N° 000491-2021-OGAJ/MC, la Oficina General de Asesoría Jurídica solicita a la Dirección General de Museos un informe complementario respecto de los alegatos formulados por el señor Manuel Augusto Villa García Noriega;

Que, mediante el Oficio N° 000371-2021-DGM/MC, la Dirección General de Museos, solicitó a la Directora del Museo Central del Banco Central de Reserva del Perú, su opinión técnica respecto a las características de la “moneda española de ¼ de real, Ceca de Potosí, 1799”, a fin de poder emitir opinión en relación a la materia consultada, dado que, en aquel momento, la Dirección General de Museos carecía de personal para dicha labor;

Que, mediante Hoja de Elevación N° 000012-2021-DGM/MC, la Dirección General de Museos, remite al Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, el Informe N° 000316-2021-DRBM/MC de la Dirección de Gestión, Registro y Catalogación de Bienes Culturales Muebles, así como la Carta N° 0074-2021-COM230-N, emitida por la Directora del Museo Central y la Subgerente de Proyección Institucional del Banco Central de Reserva del Perú;

Que, según la Carta N° 0074-2021-COM230-N, se emite pronunciamiento técnico, sobre la “moneda española de ¼ de real, Ceca de Potosí, 1799”, señalando que, la procedencia de este tipo de moneda se determina a través del monograma acuñado en la cara de ésta, pues es el único signo distintivo de cada ceca, en razón a ello, concluye que de acuerdo a la imagen remitida por la Dirección de Gestión, Registro y Catalogación de Bienes Culturales Muebles, se puede determinar que la moneda presenta el monograma de la Ceca de Potosí, por lo tanto procede de dicha ceca, y el año de acuñación es 1799, el cual corresponde a la época en la que Potosí perteneció al Virreinato del Río de la Plata, durante el periodo comprendido entre 1776 y 1810; sin perjuicio de lo señalado anteriormente, indican además, que es importante considerar que en toda valoración de una moneda debe contemplarse también los aspectos históricos, estéticos y sociales, información con la que a la fecha no cuentan y recomienda recabarla a fin de llegar a una conclusión objetiva;

Que, mediante el Informe N° 000316-2021-DRBM/MC, la Dirección de Gestión, Registro y Catalogación de Bienes Culturales Muebles señala que, en mérito a la opinión señalada en la Carta N° 0074-2021-COM230-N, se debe tener en consideración el criterio de pertenencia del bien mueble, es decir, la actual geografía que integra la República del Perú (ya sea por manufactura o existencia). En ese sentido, en términos geográficos, al ser la moneda de ¼ de real perteneciente al Virreinato del Río de la Plata, comprendida por las provincias de Buenos Aires, Paraguay, Tucumán, Potosí, Santa Cruz de la Sierra, Charcas y otros pueblos que conforman la República de Argentina, esta no sería integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, recomendando consecuentemente se declare fundado el recurso de apelación interpuesto contra el Oficio N° 000338-2021-DGM/MC;

Que, por otro lado, en relación al extremo de la impugnación del Informe N° 000047-2021-DRBM-NHT/MC, debemos indicar que, dado que de acuerdo a las disposiciones del artículo 217 del TUO de la LPAG, los recursos impugnatorios proceden contra “actos administrativos”, al no tener el citado informe la condición de “acto administrativo”, la impugnación en dicho extremo debe ser declarada improcedente;



Que, respecto a la solicitud de audiencia con el Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, se advierte que el recurrente ha dirigido de forma indebida su solicitud, dado que al encontrarse el procedimiento en etapa recursiva, no corresponde a dicho Viceministerio intervenir en la decisión que pueda adoptar la autoridad de segunda instancia; por otro lado, debe considerarse que la Dirección General de Museos ha recomendado declarar fundado el recurso de apelación en relación a la condición de la “moneda española de ¼ de real, Ceca de Potosí, 1799”, y debe tenerse presente, además, que el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 07131-2013-PHC/TC, ha señalado que ante un pedido de uso de la palabra, es prerrogativa de la entidad acceder a dicho pedido, dado que lo importante es garantizar su derecho de defensa, el cual se ha garantizado a lo largo del procedimiento administrativo;

Que, conforme a lo expuesto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación contra el contenido del Oficio N° 000338-2021-DGM/MC; retrotrayendo el procedimiento al momento de evaluación respecto de la emisión de una declaración que deje sin efecto la presunción legal del bien cultural denominado “*Moneda española, de ¼ de Real, Ceca de Potosí, de fecha 1799*”, solicitada por el señor Manuel Augusto Villa García Noriega a través del Expediente N° 0055621-2021, de conformidad con lo previsto en el numeral 227.2 del artículo 227 del TUO de la LPAG;

Que, estando a que es competencia del Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, de acuerdo al literal a) del artículo 14 de la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura, lo referido a la declaración, administración, promoción, difusión y protección del Patrimonio Cultural de la Nación y que de acuerdo al artículo 11 del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, de oficio, o a iniciativa de parte, podrá dejarse sin efecto la presunción de un bien cultural, corresponderá a dicho Viceministerio pronunciarse respecto a la solicitud presentada por el señor Manuel Augusto Villa García Noriega a través del Expediente N° 0055621-2021;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto el señor Manuel Augusto Villa García Noriega contra el contenido del Oficio N° 000338-2021-DGM/MC, emitido por la Dirección General de Museos por encargo del Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e **IMPROCEDENTE** en el extremo de la impugnación contra el Informe N° 000047-2021-DRBM-NHT/MC, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.



Artículo 2.- Retrotraer el procedimiento administrativo al momento de la evaluación de la solicitud respecto de la emisión de una declaración que deje sin efecto la presunción legal del bien cultural denominado "*Moneda española, de ¼ de Real, Ceca de Potosí, de fecha 1799*", presentado por el señor Manuel Augusto Villa García Noriega a través del Expediente N° 0055621-2021, por lo que se dispone la remisión de todo lo actuado al Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, a fin que disponga las acciones de su competencia para atender la solicitud presentada.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución al señor Manuel Augusto Villa García Noriega conjuntamente con Informe N° 000316-2021-DRBM/MC, la Carta N° 0074-2021-COM230-N y el Informe N° 001399-2021-OGAJ/MC para los fines correspondientes, y ponerla en conocimiento del Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales y de la Dirección General de Museos.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

ANDREA GISELA ORTIZ PEREA
Ministra de Cultura